

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásido 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9155

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la insertada de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 17 y 18 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 201.652 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1925-26, mientras otra cosa no se disponga, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría Militar de Mahón.

Artículo 2.º Se autoriza al General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra para mantener temporalmente en filas, mientras se considere necesario, efectivos que rebasen dicha cifra y para conceder en otras épocas las licencias que sea posible, procurando compensar con ellas el aumento de gastos que se produzca sobre los créditos consignados en el presupuesto que dicho Decreto-ley prorroga para el presente año económico.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco,

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 13 de Agosto)

EXPOSICION

SEÑOR: Al encargarse del Gobierno el Directorio Militar se encontró planteado en su máxima intensidad el problema de la vivienda, que fué desde los primeros momentos objeto preferente de estudio, con propósito decidido de llegar a una resolución satisfactoria.

A las diversas modalidades que presenta tan ardua cuestión, van encaminadas otras tantas medidas legislativas que sucesivamente ha ido elaborando el Gobierno con ánimo de completar y me-

jorar las fragmentarias disposiciones antes vigentes, de cuya aplicación han surgido lecciones de realidad, que sirvieron de guía y orientación en la labor realizada.

Tres matices principales presenta el problema de la vivienda: uno de crédito, sin el cual son ineficaces las medidas conducentes al fomento de la construcción; otro de extensión de los beneficios de la propiedad a las clases sociales que carecen de recursos propios para ello, y, finalmente el de procurar que con un alquiler módico puedan disfrutar de una vivienda higiénica aquellos que por su situación especial no puedan llegar a adquirirla en propiedad. A dar facilidades de crédito van destinadas las cantidades que por el Decreto-ley de Casas baratas y por éste de casas económicas, se dedican a tal género de construcciones, y a ello de un modo esencial tiende el Decreto-ley facilitando el aval del Estado a los empréstitos municipales que tienen por objeto obras de urbanización y proyectos de construcción de casas, bien aisladas o constituyendo ciudades satélites o suburbios jardines.

Para que la clase social más numerosa posea en propiedad la casa donde vive, se promulgó el Decreto-ley de Casas baratas, que alcanza a los más modestos, a aquellos que necesitaban un auxilio más directo del Estado y todas las ventajas compatibles con su capacidad económica, al objeto de que tutelados con generosa y amplia protección alcancen las mejoras de sus destinos, conduciéndoles al goce de un hogar propio donde encuentren el grato y apetecible remanso que conforta el espíritu tras la aspereza de la lucha diaria, a la vez que incita con mayor entusiasmo a desarrollar nuevas energías y más intensas actividades.

El presente Decreto-ley se consagra a la ampliación de esos beneficios a la clase media, tan necesitada de la acción tutelar del Estado, y dentro de ella, de un modo más especial, a los que con la pluma, con el cultivo de las Artes bellas o con su cotidiano servicio en los Departamentos oficiales enaltecen a la Patria, rindiéndole el tributo de sus obras y la luz de sus inteligencias.

El problema del alquiler reducido, tercer aspecto del de la vivienda, se mitiga por el Decreto-ley de Casas baratas, donde se legisla especialmente sobre ello, por el del aval a los empréstitos municipales, y por el presente que destina 50 millones de pesetas a la construcción de casas de alquiler para las clases medias.

No se trata, pues, de un proyecto que si bien contiene finalidades nuevas es complemento y lazo de unión de los ya citados Reales decretos-leyes, cerrando el ciclo de las disposiciones legislativas referentes a casas baratas y

económicas. Es de esperar que al llevarse a cabo su implantación se obtengan beneficiosos resultados en orden a la disminución de la crisis del trabajo, que tanto se ha dejado sentir en la industria de la edificación, pues con el menor quebranto posible para el Tesoro abre una fuente importante de riqueza.

Tal es, Señor, el proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Santander, 29 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M. Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las casas económicas

Artículo 1.º Se entenderá por casas económicas las construidas de nueva planta para darlas en arrendamiento o para ser adquiridas en propiedad, que sean reconocidas oficialmente como tales por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y figuren en el Reglamento que haya de dictarse para su aplicación.

Artículo 2.º Solamente podrán disfrutar de los beneficios concedidos por esta ley las casas que se construyan en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes y en las que estén próximas a unas y otras, siempre que por la facilidad y baratura de las comunicaciones puedan residir en ellas personas que realicen su trabajo diario en las capitales o poblaciones antes indicadas.

Las casas económicas destinadas a ser propiedad de los beneficiarios habrán de ser habitadas por ellos, salvo casos excepcionales, y podrán constar, además, de una parte dedicada al alquiler.

El precio máximo del alquiler de las casas económicas y el valor de las adquiridas en propiedad se fijarán según los casos y dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3.º Las casas económicas sólo podrán ser alquiladas o adquiridas en propiedad por personas cuyos ingresos anuales no excedan del límite que el Reglamento señale.

La mayor parte de estos ingresos habrán de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º Sólo podrán ser construidas las casas económicas destinada

a ser adquiridas en propiedad por las Sociedades de todas clases, ya sean cooperativas, benéficas o lucrativas, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales.

Artículo 5.º Las casas económicas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º De préstamos del Estado, con garantía de primera hipoteca, que devengarán un interés del 5 por 100 anual. Dichos préstamos no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos y del 60 por 100 del coste de la edificación, y habrán de ser amortizados en un plazo no superior a veinticinco años.

2.º Durante quince años, de las mismas exenciones tributarias que se conceden a las Sociedades constructoras y de los beneficios que se otorgan tanto a los terrenos como a las edificaciones en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 6.º Se aplicarán a la aprobación de los estatutos de las Sociedades y de los terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de las casas económicas, así como al otorgamiento de los beneficios señalados en los artículos anteriores, los preceptos correspondientes a casos análogos del Decreto-ley sobre casas baratas de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 7.º La concesión en cada caso de los beneficios que se otorgan a las casas económicas constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso; pero una vez hecha una concesión, no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 8.º Cuando se trate de enajenación de casas económicas antes de transcurridos los quince años, durante los cuales se conceden las exenciones tributarias, y las casas fuesen de las destinadas a alquiler, sólo podrán transmitirse con la condición de que no habrán de aumentarse los alquileres fijados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si se tratare de la venta de casas construidas para ser adquiridas en propiedad, será necesario que los adquirentes reúnan las condiciones de beneficiarios de casa económica y que el precio de venta no exceda del fijado al concederse la calificación.

Si el precio de venta fuese superior, cesará desde ese momento el beneficio de las exenciones tributarias concedidas al inmueble, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

Si la casa económica hubiera sido construida por una Sociedad cooperativa, ésta tendrá el derecho de retracto en la forma y condiciones determinadas en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 9.º A las infracciones de este Decreto-ley y del Reglamento que se dicte para su ejecución se aplicarán por analogía las sanciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 10. Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública hasta la cantidad de cien millones de pesetas con destino a la concesión de los préstamos a que hace referencia el presente capítulo.

El 50 por 100 de esta cantidad se destinará al fomento de la construcción de casas económicas destinadas exclusivamente a ser alquiladas, y el otro 50 por 100 restante a las construidas para ser adquiridas en propiedad, aunque una parte de ellas se dedique al alquiler.

Artículo 11. Las disposiciones reglamentarias que se dicten en orden a la aplicación de este capítulo determinarán los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; la forma en que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y el procedimiento para llevar a efecto la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en la Real orden de concesión de los préstamos.

CAPITULO II

De la concesión del aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas para la construcción de casas con destino a los socios de las Cooperativas de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, y de escritores y artistas españoles.

Artículo 12. Las Sociedades cooperativas o mercantiles legalmente constituidas podrán solicitar autorización para emitir cédulas inmobiliarias a un interés que no exceda del 6 por 100 anual con destino a la construcción de casas unifamiliares para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes a Sociedades cooperativas integradas por funcionarios, tanto civiles como militares y eclesiásticos, del Estado, de la Provincia y del Municipio, y de organismos autónomos de ellos dependientes, y por escritores y artistas españoles.

Artículo 13. Estas casas sólo podrán ser construidas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes y en los términos municipales que por encontrarse muy próximos a las mismas permitan a sus moradores realizar su trabajo diario en aquéllas.

El coste total de cada una de estas casas no podrá ser superior a 60.000 pesetas.

Artículo 14. El Gobierno podrá conceder el aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas por las Sociedades constructoras, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que en el presente capítulo se determinan.

Esta garantía no excederá del 5 por 100 de interés de las cédulas, aun cuando la Sociedad satisfaga por ellas un interés superior dentro de los límites fijados en el artículo 12.

Los intereses de las cédulas inmobiliarias estarán libres de impuestos.

Artículo 15. Sólo se concederá el aval del Estado sobre los intereses de las cédulas inmobiliarias a las emitidas por una Sociedad en cada población para construir casas a cada una de las Sociedades cooperativas, bien de funcionarios, y de escritores y artistas españoles. Esta concesión se hará previa la convocatoria de un concurso, sin perjuicio de conceder la oportuna preferencia a favor de aquéllas Sociedades que hayan solicitado con anterioridad esta clase de auxilios y hayan realizado

trabajos de preparación para acogerse a sus beneficios.

Estas concesiones se otorgarán por Real decreto, en el que se hará constar la duración de las mismas, el número mínimo de viviendas que haya de construir en cada año la Sociedad concesionaria, cantidad máxima de cédulas inmobiliarias que podrá emitir y plazo y condiciones de la emisión, y amortización y los demás requisitos que en cada caso se estimen convenientes.

Artículo 16. Los proyectos de construcción que pretendan realizar estas Sociedades habrán de ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien fijará en cada caso los precios máximos unitarios que puedan admitirse para las edificaciones de que se trate.

Cada proyecto de construcción irá acompañado del plano de los terrenos y de las edificaciones con la memoria descriptiva, presupuesto, proyecto, cuadro de pago de intereses, amortización, contrato celebrado entre la Sociedad constructora y la Cooperativa correspondiente y todos aquellos datos y requisitos que determine el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley y que pueda exigir en cada caso el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente las Sociedades constructoras harán constar la garantía financiera que ofrezcan para ejecutar el proyecto y habrán de acreditar que poseen un capital en metálico o valores negociables en Bolsa que representen por lo menos el 50 por 100 del coste de los terrenos y edificaciones que comprenda el proyecto.

No se admitirá un beneficio industrial superior al 12 por 100, al que podrá añadirse el 3 por 100 para imprevistos y los gastos correspondientes de dirección facultativa.

Artículo 17. El capital a que hace referencia el artículo anterior habrá de emplearse íntegramente en la realización del proyecto en forma que permita por lo menos la terminación de la mitad del mismo. Una vez realizada esta inversión, se autorizará a la Sociedad constructora a emitir las cédulas inmobiliarias con la garantía, hasta el 5 por 100 de interés, del Estado, por un valor doble del capital empleado en la terminación de la primera mitad del proyecto.

Todas las casas que comprenda cada proyecto quedarán afectas a la amortización y al pago de los intereses de las cédulas inmobiliarias.

Artículo 18. Para que puedan constar con las Sociedades constructoras las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artistas españoles, a que hace referencia este capítulo, será requisito indispensable que estén constituidas legalmente y que sus estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si la Cooperativa estuviera integrada por funcionarios públicos figuraran en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.º Que el funcionario responderá del pago que represente el precio de la casa y de los intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100 por lo menos de su sueldo, que no habrá de estar sujeto a retención y que podrá recibir la Cooperativa directamente de los habitados en caso necesario.

2.º Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y el pago de los intereses antes de cumplida la edad de sesenta y siete años. Si se trata de militares, esta edad se prorrogará hasta los sesenta y ocho.

3.º Que si el precio de la casa que pretendan adquirir obligara para su amortización a satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo del funcionario, éste no podrá contratar la adquisición de la casa más que comprometiéndose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y

el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantía suficiente, a juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Si la Cooperativa estuviera integrada por escritores y artistas españoles, será requisito indispensable que figuren en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.º Que el escritor o artista responderá del pago que represente el precio de la casa y sus intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100 por lo menos, del sueldo o de los derechos, respectivamente, que les correspondan, siempre que no estén sujetos a retención, y que podrá percibir la Cooperativa directamente de la empresa o sociedad correspondiente en caso necesario.

2.º Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y pago de los intereses antes de la edad de sesenta y cinco años.

3.º Que si el precio de la casa que pretendan adquirir exigiera para su amortización satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo o derechos de autor, no podrán contratar la adquisición de la casa más que obligándose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Artículo 19. En los contratos que se celebren entre las Sociedades constructoras y las Cooperativas se tendrán en cuenta los requisitos exigidos a los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 20. No se podrá exigir a los beneficiarios cantidad alguna en tanto no reciban los inmuebles que les correspondan completamente terminados y en perfecto estado de habitabilidad, con arreglo a las condiciones del contrato.

Artículo 21. No podrán emitirse cédulas inmobiliarias con el aval del Estado por una cantidad superior a 100 millones de pesetas para toda España.

Artículo 22. Las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo, así como las Cooperativas y terrenos donde se construyan las casas y éstas una vez construidas y en construcción, gozarán durante quince años de las mismas exenciones tributarias que se otorgan en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 23. Las Sociedades cooperativas antes mencionadas podrán utilizar, en relación con las casas construidas para sus socios, del derecho de retracto, en casos de venta o incautación, en la forma que se determina en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 24. La recepción de las casas de cada proyecto o de parte de él se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de sus funcionarios técnicos. En dicho informe se hará constar si la realización de aquéllas se ajusta o no a los modelos, presupuestos y condiciones previamente aprobados, y se emitirá en plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que la entidad constructora solicite autorización para hacer la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, y una vez efectuada ésta, se publicará el oportuno Real decreto autorizando la emisión de cédulas en la cuantía determinada anteriormente. Si el informe fuera desfavorable, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa la ampliación de informes que estime oportuna, denegará el consentimiento para la emisión de cédulas.

De no concederse la autorización de

emisión de cédulas, los edificios y terrenos quedarán a cargo y cuenta de la entidad constructora, que no podrá obtener indemnización alguna por dicha negativa.

Artículo 25. La gestión técnica y administrativa de las entidades que en cada una de las capitales acogidas a los beneficios de esta ley obtengan la exclusiva de emisión de cédulas inmobiliarias, quedarán sometidas a la inspección de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a quienes corresponda esta misión. Caso de que por alguna de dichas entidades se faltare a los contratos que hubieren estipulado con el Estado las Cooperativas o sus beneficiarios, el Gobierno determinará la forma en que deberán ser subsanados los perjuicios por la entidad que los haya realizado, mediante la responsabilidad subsidiaria a que quedarán obligadas con todos los bienes que posean, incluso con el valor de los terrenos y edificios que tengan adquiridos para la construcción de otros proyectos que se encuentren en el primer periodo de su desarrollo, y, por consiguiente, no hayan obtenido autorización del Estado para la emisión de cédulas inmobiliarias, con garantía de los mismos.

Artículo 26. Las entidades de construcción de casas económicas podrán solicitar en todo momento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se giren visitas de inspección a sus oficinas administrativas y a las obras en construcción. Del resultado de esta inspección podrá darse cuenta públicamente en la *Gaceta de Madrid*, como garantía del cumplimiento por la entidad de los contratos que le fueran aprobados.

Asimismo, las Sociedades cooperativas, previo acuerdo y solicitud de sus representantes legales podrán pedir en todo momento las inspecciones técnicas o administrativas que se determinan en este artículo.

Artículo 27. La Sociedad constructora que haya realizado parte de un proyecto, quedará comprometida a invertir el 50 por 100 del capital emitido en cédulas inmobiliarias en la terminación del proyecto para que fué autorizada, amortizando con el resto el capital inicial que sirvió de base para realizar la primera parte.

Artículo 28. La amortización de las cédulas inmobiliarias comenzará al año de su emisión, mediante la inversión de la totalidad de las cuotas de amortización que abonen los beneficiarios mensualmente. Los intereses de las cédulas se abonarán por trimestres vencidos. Las mensualidades que entreguen los beneficiarios conforme se hayan efectivas, se depositarán hasta el momento de la entrega en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

Artículo 29. En el plazo de cuatro meses se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las condiciones del concurso de autorización a las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 30. Las disposiciones contenidas en el artículo 9.º y en el capítulo 5.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, relativos a obligaciones de los Ayuntamientos y a la expropiación forzosa, serán aplicables para la realización de los proyectos de edificaciones a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 31. Las casas construidas al amparo del presente Decreto-ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios, podrán ser declaradas inalienables e inembargables con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 10 del Real decreto de 10 de Octubre 1924, a petición los interesados y con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se fijen.

Artículo 32. La aplicación de los preceptos contenidos en el presente

Decreto-ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 33. Una Comisión interministerial, compuesta de dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, presidida por el Director general de Trabajo y Acción social, será la encargada de intervenir en pleno para aquellos asuntos referentes a la aplicación del Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924 sobre concesión del aval a los empréstitos de los Ayuntamientos, y solamente integrada por los funcionarios de Hacienda y Trabajo cuando se trate de informar acerca de asuntos relacionados con la entrega de préstamos y sus reembolsos para casas baratas o económicas y para la concesión del aval a las Sociedades a que hace referencia este Decreto-ley, así como para las demás incidencias de carácter económico y financiero a que puedan dar lugar la aplicación de todas las disposiciones relativas a la vivienda. El Reglamento determinará los casos en que esta Comisión habrá de ser oída necesariamente y aquellos en que podrá requerir su informe al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Comisión permanente del Consejo de Trabajo informará preceptivamente respecto a la aplicación de este Decreto-ley en aquellos casos análogos a los fijados en el Real decreto de 10 de Octubre de 1294.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo redactará las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo 35. El concepto 2.º del artículo 22 del capítulo 1.º de la sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

	Pesetas
Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación de los Decretos-leyes de Casas baratas y económicas	150.000
Viajes y dietas de la Inspección provincial	20.000
Total	170.000

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers
(Gaceta 5 de Agosto)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: No hallándose previsto en el vigente Reglamento de Reclutamiento la fecha y condiciones en que han de solicitar el destino a Cuerpo de los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que a la vez se hallen disfrutando prórroga de segunda clase, y a fin de evitar los trastornos que podrían originarse en caso de movilización, S. M. el Rey (q. D. q.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que disfruten prórroga de incorporación a filas de segunda clase, elegirán Cuerpo donde prestar servicio en la fecha prevenida en el artículo 398 del vigente Reglamento de Reclutamiento, no incluyendo estas peticiones en la limitación de 20 por 100 que señala el 395, pero al cesar en la prórroga se incluirán, sin preferencia alguna, en la expresada limitación del 20 por 100, con los demás mozos del reemplazo a que queden agregados.

2.º Los que renuncien a la prórroga antes de la incorporación a filas del

último reemplazo ingresando en Caja, quedarán sujetos a la limitación del 20 por 100, y si ya estuviese cubierto, deberán solicitar su ingreso en otro Cuerpo, conforme previene el mencionado artículo 398.

3.º El certificado de haber recibido la instrucción en una Escuela Militar, podrán presentarlo estos individuos cuando se ordene su incorporación a filas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 10 de Agosto)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sociedad Central de Arquitectos, en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea profesional celebrada en Santander durante el verano último, organiza para fecha próxima un Congreso nacional de Arquitectos, dedicado exclusivamente al Urbanismo y sus problemas, que tendrá complemento una interesante Exposición, aspirando a que en dicho Congreso, conocidas las deficiencias de orden técnico y las necesidades de índole administrativa, se marquen orientaciones eficaces que sirvan de capacitación a los facultativos que por razón de sus cargos están obligados a conocer y entender en los asuntos de tal naturaleza.

Es, por lo tanto, indudable el interés grande que el citado Congreso ha de tener para las Diputaciones y Municipios, y muy especialmente para los técnicos encargados de proyectar ensanches y reformas de poblaciones, puesto que por los artículos 217 del Estatuto municipal y 4.º del Reglamento de Obras y Servicios se declara obligatoria, para los Municipios que se hallen en las condiciones que se señalan, la formación de proyectos de ensanche y extensión, cuyas mejoras ha de procurarse se lleven a cabo con el mayor acierto.

Fundándose en las razones expuestas, el Comité ejecutivo del primer Congreso nacional de Urbanismo ha elevado instancia a este Ministerio manifestando la conveniencia de que la Administración coopere a que los conocimientos preparatorios para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en los citados artículos alcancen a todas las Corporaciones a quienes tales preceptos afectan y a que se den a dicho Comité las necesarias facilidades informativas para lograr que las conclusiones que el Congreso acuerde tengan la máxima eficacia; a cuyo fin propone que se dicte una disposición recomendando a los Ayuntamientos obligados por el Estatuto municipal a formular proyectos de ensanche, reforma o extensión de sus poblaciones el cumplimiento de los extremos siguientes:

1.º Que respondan al cuestionario que acerca del particular ha de enviarse el Comité ejecutivo del primer Congreso nacional de Urbanismo.

2.º Que envíen a dicho Comité, a título de devolución, los planos originales, o copia de los mismos, de los proyectos de ensanche, reforma interior y extensión que obren en sus archivos, tanto los que hayan sido desechados como los que estén aprobados o en ejecución.

3.º Inscripción del técnico municipal como miembro del Congreso, si fuese Arquitecto, o como agregado, si fuese Ingeniero; y

4.º Que envíen al Congreso representación edilicia a la que se agregue algún técnico administrativo.

En su virtud, y estimando que la ejecución de los extremos que quedan reseñados ha de contribuir muy eficazmente al resultado de los acuerdos que se adopten en el aludido Congreso nacional de Urbanismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se interese y recomiende a los Ayuntamientos a quienes esta re-

solución afecta el cumplimiento de los particulares que quedan consignados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que dé a esta disposición la debida publicidad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 11 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1936

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA DE BALSARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Junio último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos	558	127
Defunciones	388	102
Matrimonios	188	55
Abortos	9	1

Por 1.000 habitantes

Natalidad	1'60	1'60
Mortalidad	1'12	1'29
Nupcialidad	0'54	0'70
Mortinatalidad	0'03	0'01

Población de la provincia	345.061
Población de la capital	79.136

Nacidos

Varones	292	57
Hembras	261	70
Total	553	127

Legítimos	543	123
Ilegítimos	8	2
Expositos	2	2
Total	553	127

Abortos

Nacidos muertos	9	1
Muertos al nacer	"	"
Muertos antes de las 24 horas	"	"
Total	9	1

Fallecidos

Varones	165	46
Hembras	223	56
Total	388	102

Menores de un año	37	9
-----------------------------	----	---

Menores de 5 años	60	12
De 5 y más años	323	90
Total	383	102

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años	"	"
De 5 y más años	15	13
Total	15	13

En establecimientos penitenciarios	"	"
--	---	---

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2	"
Sarampión	1	"
Enfermedades epidémicas	1	"
Tuberculosis de los pulmones	34	6
Tuberculosis de las meninges	4	1
Otras tuberculosis	6	2
Cáncer y otros tumores malignos	17	9
Menigitis simple	8	2
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales	48	7
Enfermedades orgánicas del corazón	49	12
Bronquitis aguda	6	2
Bronquitis crónica	7	1
Nedumonia	8	4
Otras enfermedades del apa-		

rato respiratorio (excepto la tisis)	8	4
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	3	"
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	22	4
Hernias. Obstrucciones intestinales	2	1
Cirrosis del hígado	3	1
Nefritis aguda y mal de Bright	15	6
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	2	1
Accidentes puerperales	3	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	7	"
Senilidad	27	6
Muertes violentas (excepto el suicidio)	7	4
Suicidios	1	"
Otras enfermedades	32	26
Enfermedades desconocidas o mal definidas	15	2
Total	388	102

Palma, 8 de Agosto de 1925.—El Jefe de Estadística, Ramón Labín.

Núm. 2023

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario rectificado para el ejercicio de 1925-26, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 205 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Llubi a 16 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Antonio Gelabert.

Núm. 2025

AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes a él podrán los habitantes de este término formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lluchmayor 17 de Agosto de 1925.—El Alcalde-Presidente, Miguel Marató. P. A. de la C. M.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2031

ALCALDIA DE SELVA

Por la presente se hace saber: que acordada la reforma del artículo 3.º de la ordenanza municipal aprobada del arbitrio sobre el consumo de bebidas, declarando zonas libres los pequeños núcleos de población Balmamar y Moscarri a los efectos del concierto obligatorio que autoriza el apartado A) artículo 451 del Estatuto, se hace público por el presente serán admitidas reclamaciones por término de quince días a contar desde el de la inserción del presente en el B. O. de la provincia en la forma que regula el artículo 322 del Estatuto.

Selva 7 de Agosto de 1925.—El Alcalde, G. Bisellach.

Núm. 2034

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES (MALLORCA)

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal Ordinario y Ordenanzas para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ses Salines a 15 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Bartolomé García.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación de las licencias de caza y de perro concedidas por esta Delegación durante los meses de Junio y Julio últimos.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE			FECHAS
			Caza	Perros	Armas	
49	Francisco Pons Pons	Villa-Carlos	1	»	»	Junio 1
50	Marcelino Mir Seguí	Mahón	1	»	»	4
51	Juan Sintés Sintés	San Luis	1	»	»	20
52	Juan Sintés Gofialons	Id.	1	»	»	20
Julio						
53	Tomás Gomila Viltalonga	Mahón	1	»	»	3
54	Guillermo de Oives Felu	Id.	1	»	»	3
55	Magin Pons Comellas	Ciudadela	1	»	»	3
56	Juan Pons Olives	San Luis	1	»	»	3
4	Benito Pons Olives	Id.	»	1	»	4
57	Simón de Vidal y Sintés	Mahón	1	»	»	6
58	Julio de Olives	Id.	1	»	»	6
59	Lorenzo Carreras Riudavets	Id.	1	»	»	6
60	Benito Pons Escrivá	Id.	1	»	»	8
61	Bartolomé Sturia Cardona	Id.	1	»	»	10
62	Alberto Pons Carreras	Id.	1	»	»	11
63	Manuel Mateo Martorell	Id.	1	»	»	11
64	Juan Salord Alberti	Alayor	1	»	»	11
65	Guillermo Orfila Seguí	San Luis	1	»	»	11
66	Juan Sintés Gofialons	Mahón	1	»	»	14
67	Francisco Femenias Quintana	Ciudadela	1	»	»	14
68	Gabriel Torres Mercadal	Id.	1	»	»	14
5	Francisco Salom Vidal	Alayor	»	1	»	16
69	Jaime Seguí Sintés	Id.	1	»	»	16
70	Gabriel Orfila Cardona	Mahón	1	»	»	16
71	Juan Andreu Orfila	Id.	1	»	»	16
6	Miguel Pons Pons	San Luis	»	1	»	18
72	Pedro Ameller Mercadal	Alayor	1	»	»	18
73	Benito Cardona Sintés	Mahón	1	»	»	18
74	Gabriel Orfila Carreras	San Luis	1	»	»	21
7	El mismo	Id.	»	1	»	21
75	Gabriel Saura Sintés	Ciudadela	1	»	»	22
8	Gabriel Mercadal Bagur	Id.	»	1	»	22
76	Juan Pons Tremol	Id.	1	»	»	23
77	Juan Seguí Gomila	Mahón	1	»	»	23
78	Antonio Sintés Moll	Ciudadela	1	»	»	23
79	José Sintés Moll	Id.	1	»	»	23
80	Juan Sintés Moll	Id.	1	»	»	23
81	Jaime Cardona Carreras	Alayor	1	»	»	23
82	Pedro Carreras Mercadal	Mahón	1	»	»	23
83	Miguel Sintés Gomila	San Luis	1	»	»	27
94	Federico Vinent Seniedel	Mahón	1	»	»	27
85	Carlos de Olivar de Olives	Ciudadela	1	»	»	27
86	Antonio Alarcon López	Mahón	1	»	»	27
87	Mariano Tur Torres	Alayor	1	»	»	28
88	Sebastián Pons Anglada	Id.	1	»	»	28
89	Juan Mercadal Huguet	Mahón	1	»	»	30
90	Pedro Mir Llambias	Id.	1	»	»	30
91	Juan Monjo Pons	Id.	1	»	»	30

Mahón 1.º de Agosto de 1925.—El Delegado, Gerardo Gavilanes.

Núm. 2017

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

POLICIA URBANA.—Hab.endo acudido a este Ayuntamiento el vecino Gabino Sales Gornés en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de 7 H. P. marca «Siemens» en una cochera de su propiedad, sita en la calle de Mahón n.º 31, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Alayor 11 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Pons.

Núm. 1987

ALCALDIA DE POLLENSA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno, en la sesión celebrada el día 20 de Junio último, procedió a la designación de los vocales para las Comisiones de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. Miguel Sureda Cerdá, D. Bartolomé Aloy Bennassar,

D. Pedro Bosch Oliver y D. Miguel Danús Vicens.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Antonio Ferrer Roig, Don Rafael Llobera Martorell, D. Bartolomé Femenias Quart y D. Miguel Forteza Valls.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Pollensa 10 Agosto 1925.—El Alcalde, Juan Vives.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 1988

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión celebrada el día 8 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—Don Miguel Alós Grimalt, Don Enrique Sarriera Viltalonga, D. Juan March Esteirich y Don Feliciano Fuster Molinas.

De la parte Personal.—Parroquia única.—Don Francisco Mora Lliteras, Don Jaime Martí Ferragut, Don Antonio Dalmau Bausá y D. Nicolás Agulló Fuster.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Santa Margarita 10 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Miguel Monjo.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 2007

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día once del mes en curso, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. Gabriel Coll Amengual, D.ª María Ignacia España, D. Juan Roca Oliver, D. Bartolomé Cañellas Mascaró y D. Bartolomé Rigo.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Mateo Coll Rubi Cura Parroco, D. Juan Oliver Vidal, D. Rafael Santandreu Rigo y D. Mateo Cañellas Orespi.

Asimismo, quedan expuestas al público las relaciones de Mayores contribuyentes, que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados.

En Santa Eugenia a 13 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Sebastián Labrés.—P. A. del A. P.—El Secretario, Mateo Vidal.

Núm. 2033

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de veintisiete de los corrientes, se cita, llama y emplaza a los acreedores de D. Jaime Picó Agulló, vecino de la Puebla, para que el día tres de Septiembre próximo a las once horas comparezcan en este Juzgado a celebrar la Junta que previene el artículo 1194 de la ley de Enjuiciamiento civil para el nombramiento de los Síndicos, debiendo de presentarse con los títulos justificativos de sus créditos.

Al mismo tiempo hago saber que dicho D. Jaime Picó Agulló queda declarado en virtud de la citada providencia en concurso voluntario de acreedores, previniéndose que nadie haga pagos a dicho concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo haceros al depositario D. Jaime Picó Picó, o a los Síndicos luego que estén nombrados.

Dado en Inca a veintiocho Julio de mil novecientos veinticinco.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2032

Juzgado municipal de Villafranca de Bonany

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se abre a concurso, para que los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes con sus documentos legales, en el plazo de treinta días hábiles ante este Juzgado municipal, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Villafranca de Bonany 17 Agosto de 1925.—El Juez municipal, Juan Bausá.—Antonio Gomis, Secretario interino.

Don Miguel Vázquez Martínez, Alférez de Navio de la E. R. A., Ayudante de Marina del Distrito de Andraitx Juez Instructor del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto de este Trozo Antonio Enseñat y Pujol, natural y domiciliado últimamente en Andraitx, hijo de Matías y de Margarita, apodado Torre, cetero y de profesión marinerero, de treinta y dos años de edad, y las siguientes señas personales: cuerpo regular, ojos negros, pelo negro, frente y nariz regular, boca grande, barba regular, color sano, tiene una cicatriz en la frente, y una señal en el carrillo izquierdo, se presentará en esta Comandancia de Trozo ante el Juez de la misma dentro del plazo de sesenta días a contar desde la publicación de este edicto para responder de los cargos que le resulten en el expediente de prófrugo que se le sigue, advirtiéndole que de no efectuarle pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Andraitx 11 de Agosto de 1925.—Miguel Vázquez.

Núm. 2015

REQUISITORIA

Suau Polou Juan (a) el Mallorca, hijo de Gabriel y de Catalina, natural de Buñola (Baleares), de estado soltero, profesión carretero, de 45 años, de estatura regular, pelo gris algo calvo, ojos pardos, nariz regular, boca grande, tiene una cicatriz de un centímetro occipital superior derecho a línea media, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por intento de robo en causa n.º 241 de 1918; comparecerá en término de 30 días ante el Señor Juez Permanente de causas del Departamento de Marina de Cartagena en Barcelona, Alférez de Navio Don Antonio Barberá Hernández, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo fijado será declarado rebelde.

Barcelona 13 de Agosto de 1925.—El Juez Instructor, Antonio Barberá.—El Secretario, José Pérez.

Núm. 2021

INSTITUTO NACIONAL

de 2.ª enseñanza de Palma de Mallorca

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de los Institutos, desde el 1.º de Septiembre próximo quedará abierta en la Secretaría de este Establecimiento de 10 a 12 horas, la matrícula Oficial para los estudios generales del Bachillerato y la de la clase nocturna para obreros, y en la primera quincena de Octubre, a las mismas horas, para la enseñanza No oficial (Colegiada).

Igualmente, en la primera quincena del citado mes de Octubre podrán matricularse a la enseñanza Oficial, con matrícula extraordinaria, los que no hayan verificado en el mes de Septiembre, abonando los derechos dobles.

En la Portería del Instituto, se facilitará a los alumnos una hoja impresa en la cual se expresará el nombre, apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su nacimiento y domicilio en esta localidad; así como las asignaturas que desea ser matriculado, presentando al efecto la cédula personal los mayores de catorce años.

Abonarán por derechos de matrícula por cada asignatura, ocho pesetas en papel de pagos al Estado; además, deberán entregar tantos timbres móviles de a diez céntimos como asignaturas matriculen, más dos, uno para unir al primer pliego de papel, y otro para el talón resguardo.

También será preciso la presentación de un certificado de revocación.

Lo que, de orden de señor Director de este Establecimiento, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca, a 17 de Agosto de 1925.—El Secretario, Emilio Rodríguez y L. N. de Gorgot.—V.º B.º.—El Director, Sebastian Font y Salvá.